

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE ENERO DEL 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-255/2023

**PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR
GUTIÉRREZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 16 de enero del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 15 de enero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-255/2023

PERSONA ACTORA: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR GUTIÉRREZ

PERSONAS DENUNCIADAS: LA DETERMINACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DEL GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito presentado de manera física en la sede nacional de este partido político el día **14 de noviembre de 2023**², a las **23:50 horas**, por medio del cual el C. **Miguel Ángel Aguilar Gutiérrez** controvierte “*el resultado de la sesión que inició el 10 de noviembre a las 8:00 horas y concluyó a las 4:00 horas del día 11 de noviembre del año en curso, llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES mediante el cual dio a conocer el resultado de los procesos para conformar Comités de Defensa de la Transformación, en la que se aprobaron los registros únicos de las Coordinaciones en la Ciudad de México*”.

¹ En adelante CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN**:

- I. **Competencia.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA³, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

- II. **Normativa reglamentaria aplicable.** El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴, emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante INE.

⁵ En adelante Reglamento.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

III. Procedimiento sancionador electoral. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

A efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Ahora bien, la controversia se encuentra vinculada al proceso de selección de coordinadores de defensa de la Transformación, por lo que, acorde con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 25 de octubre dictada en los expedientes SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023 ACUMULADOS, el proceso de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación” sí resulta en un proceso electoral interno de MORENA.

En ese sentido, la controversia está vinculada con el desarrollo de un proceso electivo en MORENA, con lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento, por lo que, la conducta presuntamente irregular que es materia de la queja presentada por la parte actora encuadra en las previstas en el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del

procedimiento sancionador electoral.

- IV. Causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento del CNHJ; esto es, el acto controvertido es **inexistente**.

❖ Marco jurídico

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: (...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”

[Énfasis añadido]

De esta forma, para que el medio de impugnación sea procedente debe existir un acto o resolución al cual se atribuya la conculcación de derechos.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material **que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del procedimiento sancionador.**

❖ Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el C. **Miguel Ángel Aguilar Gutiérrez** controvierte la designación de las coordinaciones de defensa de la cuarta transformación en diversas entidades federativas.

Así, la pretensión de la parte actora radica en que esta Comisión revoque la determinación de este instituto político respecto de la designación del género en la postulación de candidaturas a la gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024.

Lo anterior en el entendido que con la determinación partidista de postular cinco mujeres a la titularidad de los ejecutivos locales, se incumple con la obligación de garantizar una paridad efectiva en la postulación de candidaturas a los referidos cargos de elección popular, toda vez que al no haberse observado un factor de competitividad, se pretende que las postulaciones de mujeres tengan verificativo en entidades federativas en que el partido político tiene baja o nula posibilidad de obtener el triunfo.

Cabe señalar que la existencia del acto impugnado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, pues de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por el actor.

De lo antes expuesto se estima que el **acto controvertido es inexistente**, pues al momento en que se presentó el escrito que motivó la integración de este asunto, aún no se había materializado el registro de las candidaturas correspondientes.

Para mayo razón, aún no existe una situación jurídica definida sobre las candidaturas que se postularán por los partidos políticos a los cargos de elección popular mencionados, es decir, aún no se cuenta con una determinación firme de este partido político y menos aún, de las autoridades electorales locales o nacional, sobre las personas que serán registradas como candidatas y/o candidatos a los cargos de elección popular mencionados, por lo que ante esa coyuntura, resulta imposible verificar el planteamiento toral de la parte actora, relativo a si las postulaciones que realizará Morena a la titularidad de los ejecutivos locales cumple o no con el principio de paridad de género y el factor de competitividad.

Esto en el entendido que la designación de coordinaciones de defensa de la transformación es un acto independiente a los procesos de selección interna de

candidaturas⁶.

De ahí que, si en la especie, la causa de pedir del promovente se relaciona con el incumplimiento a los principios de paridad de género y competitividad en la designación del género en las candidaturas a los citados cargos de elección popular, es evidente que la presunta irregularidad aún no se materializaba y, por ende, el acto impugnado es inexistente.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto controvertido es **INEXISTENTE**, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL**”.⁷

Similares consideraciones se sustentaron por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-636/2023 y SUP-JDC-637/2023 acumulados, y SUP-JDC-638/2023.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Miguel Ángel Aguilar Gutiérrez** en virtud de lo expuesto en la fracción IV del presente Acuerdo.

⁶ Es un hecho público y notorio que el Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han validado el proceso organizativo partidista mencionado, como se hace evidente en lo resuelto dentro del expediente SUP-REP-180/2023 y acumulado.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, página 9.

- II. Este asunto **se radicó y registró** con el número de expediente **CNHJ-NAL-255/2023**, para efecto de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el C. **Miguel Ángel Aguilar Gutiérrez** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- V. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO